

Rad. 2022-0215. Reposición fijación honorarios Curador ad Litem.

alejandro gonzalez <abogadodagc@gmail.com>

Mié 16/08/2023 11:28

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

Rad. 2023-0215. Recurso de Reposición..pdf;

Buenos días.

Por medio del presente correo me permito anexar, en formato PDF, memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 14 de agosto de 2023, notificado por estado el día siguiente, que fija honorarios del curador ad litem, dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-0215, presentado en término y para que sea tenido en cuenta en lo pertinente por su despacho.

Agradeciendo la atención prestada
Atentamente,

--

ALEJANDRO GONZÁLEZ

Abogado Conciliador Bilingue

Telefono: 3115294067

Tarjeta Profesional : 273074 del C..S.de la Judicatura

Señora:

Jueza Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref.- Reposición al auto del catorce (14) de agosto de 2023.

Proceso Ejecutivo Radicado. 2023-0215.

Dayro Alejandro González Carvajal, actuando como abogado apoderado ya reconocido dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-0215, en favor de mi poderdante **Sonia Magaly Moreno Alberto**, por medio del presente escrito presento, de manera respetuosa, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido el día catorce (14) de agosto de 2023, notificado el día siguiente por estado, basando mi recurso en la siguiente:

1. Petición.

- 1. Revocar los honorarios de la curadora ad litem designada, en aplicación del artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso.**

2. Fundamentos del Recurso.

2.1. De orden procesal.

Es procedente el recurso en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, donde se estipula que es procedente la reposición contra los autos que dicte el juez. Aparte, se encuentra presentado de manera oportuna, tanto por lo dispuesto por este artículo como por el artículo 363 de la misma codificación, en tanto que en su párrafo segundo se da, al igual que en el artículo 318, un término de tres (03) días para objetar los honorarios de los auxiliares de la justicia.

2.2. De orden sustancial.

Nos permitimos realizar objeción a los honorarios, fijados por su señoría en un monto de Trescientos Mil pesos (\$300.000) a quien, de la lista elaborada por su despacho, se designe como curadora ad litem en representación de la parte demandada emplazada, señor José Aldemar Ángel González.

Entendemos la importancia de la curaduría ad litem frente al emplazado y la importancia que esta tiene en aras de asegurar sus derechos como parte dentro del proceso, razón por la cual no objetamos dicha designación. Sin embargo, si bien se puede entender que, como auxiliares de justicia, se deben generar unos honorarios para quien presta su colaboración a la misma, es claro el artículo 48 del Código General del

Proceso, en su numeral 7°, que es el tocante a la designación del curador ad litem en un abogado, que este deberá desempeñar su función “en forma gratuita como defensor de oficio”. Es decir, sin que se generen honorarios, que, para otros auxiliares de justicia como peritos, secuestres, etc., sí deberán ser cancelados por la parte ya sea por el demandante o por la parte que los solicite, según el caso.

La no onerosidad o devengación de salarios, conforme a lo dispuesto en la normativa citada en párrafo anterior, ha sido en varias ocasiones demandada ante la honorable Corte Constitucional, quien, en reiterada jurisprudencia ha estimado que esta discriminación, frente a los otros auxiliares de la justicia, no es inexecutable ni desproporcionada toda vez que:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas.” (Sentencia C-083 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa. Subrayados nuestros).

En otra sentencia de la Corte Constitucional se aclara lo siguiente:

“la labor que realizan los abogados designados como curadores ad litem, no obedece al cumplimiento de funciones en desarrollo de un contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios regido por la exclusividad, ni tampoco de una relación laboral legal y reglamentaria como la desempeñada por los servidores públicos, sino a una gestión impuesta a estos profesionales en virtud del principio de solidaridad. La inexistencia de una relación laboral descarta el deber de garantizar a los curadores ad litem, del derecho a recibir una remuneración mínima vital y móvil de que trata el artículo 53 de la Constitución, como lo señaló la Corte en la sentencia citada.

Teniendo en cuenta que la norma no impone a los abogados una obligación que comprometa su ejercicio profesional de manera exclusiva a la labor de curador ad litem en forma gratuita, para la Sala no se afecta el derecho al mínimo vital pues la disposición demandada permite que estos profesionales obtengan ingresos

para su subsistencia mediante el desempeño de cualquiera de la múltiples facetas del ejercicio de la abogacía.” (Sentencia C-369 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos. Subrayado nuestro. En el mismo sentido Sentencia C-389 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos).

Consideramos que, frente a este punto, con todo respeto lo decimos, queda suficiente ilustración para observar que no sólo por el carácter imperativo de las mismas, y en aplicación del artículo 13 del Código General del Proceso, sino por el amplio desarrollo jurisprudencial ya citado, que consideramos que dicho cobro de honorarios no se nos debe aplicar.

Es de resalto que esta designación dentro del proceso de la referencia cumple, en efecto, la labor de representación jurídica del emplazado, como se desprende de lo proferido por el auto recurrido, en plena aplicación de la ley por parte de su Señoría, y no es de otro tipo de auxiliar de justicia de quien hablamos, para lo cual las hipótesis serían otras.

Una consideración final recae dentro del proceso mismo, y es que resultaría desproporcionado el cobro de honorarios para mi poderdante quien ha sufragado todos los gastos necesarios, de manera unilateral, para la consecución de este proceso, tales como el pago de honorarios del acá firmante, trámites de notificación personal de la demanda a las otras dos partes demandadas dentro de este proceso, y notificación de los oficios de medidas cautelares decretadas por su Señoría, también tener que absolver los gastos de quien no ha sido parte dentro del curso procesal y que, tal como se observa en autos, por parte nuestra ha habido siempre la total voluntad de notificación y presencia dentro del proceso, no sólo del señor José Aldemar sino de todos los demandados.

Entendemos la vital labor que alguna de las doctoras de la lista llevará la curaduría a favor del señor José Aldemar Ángel González, y de la idoneidad de las colegas, razón por la cual no objetamos en nada su designación. Sin embargo, por los motivos expuestos, es que nos permitimos fundamentar la petición del acápite primero.

3. Fundamentos de Derecho.

En lo procesal: artículos 318 y 363 del Código General del Proceso.

En lo sustancial: artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

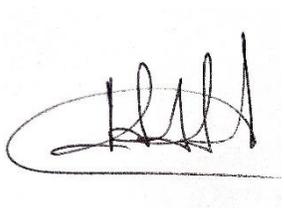
4. Competencia.

Es usted, su Señoría, la competente para resolver el recurso en razón a que es la juez de conocimiento de la presente causa.

5. Notificaciones.

Las mismas direcciones enunciadas en la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayro Alejandro González Carvajal', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

Dayro Alejandro González Carvajal.

C.C. 80.209.660 de Bogotá D.C.

T.P. 273.074 del Consejo Superior de la Judicatura.